

RECURSO DE APELACIÓN**EXPEDIENTE:** RA/19/2018**ACTORES:** RAYMUNDO
CARMONA LAREDO Y MARIO
RAYMUNDO PATIÑO ROJAS**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA**MAGISTRADO PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL DIECIOCHO**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Raymundo Carmona Laredo y Mario Raymundo Patiño Rojas, quienes se ostentan como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolución Democrática en Oaxaca y Representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ respectivamente; en contra del Consejo General por la omisión de convocar a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática² en Oaxaca, a la sesión del Consejo General celebrada el veintidós de marzo pasado.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

A) Interposición del recurso de apelación.

Con fecha veintiséis de marzo del presente año, fue interpuesto el presente medio de impugnación, y toda vez que fue presentado

¹ En lo subsecuente Consejo General.

² En lo subsecuente PRD.

directamente ante este órgano jurisdiccional, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera su respectivo informe circunstanciado, así como para que procediera al trámite de publicidad en términos de Ley.

B) Informe circunstanciado.

Luego, por acuerdo de fecha veintinueve de marzo del actual se tuvo a la autoridad señalada como responsable rindiendo su informe circunstanciado, en el cual manifestó haber convocado al actor a la citada sesión del Consejo General.

Asimismo, refirió la existencia de un supuesto conflicto existente entre el Comité Ejecutivo Nacional y el Estatal, ambos del PRD, en la designación de sus representantes ante el Consejo General; en consecuencia, se procedió a dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera respecto de lo informado por la autoridad señalada como responsable.

C) Desahogo de vista.

Por proveído de fecha once de los corrientes, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada y atendiendo a la manifestado en la misma, el Magistrado instructor advirtió la existencia de una causal de improcedencia del presente medio impugnativo, por lo cual procedió a elaborar el proyecto de resolución mediante el cual se propone el desechamiento del presente asunto.

D) Fecha y hora para sesión pública.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las trece horas del día que transcurre para que fuera sometido a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

En efecto, surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que los actores mediante el juicio promovido impugnan la omisión de un órgano central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como lo es su Consejo General, para convocar a los representantes del PRD en Oaxaca a las sesiones del Consejo General; actualizándose así los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

Segundo. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁴.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara la improcedencia del presente medio impugnativo y, en consecuencia, el desechamiento del escrito de demanda que le dio origen; lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este órgano colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

Tercero. Improcedencia del medio impugnativo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso k) numeral 1 del citado artículo, en relación con el 11 inciso e) de la Ley de Medios en consulta, mismos que en la parte conducente señalan:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.
[...]

Artículo 11

Procede el sobreseimiento cuando:
[...]

e) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.
[...]

Se arriba a la anterior conclusión con base en las razones siguientes.

Del estudio íntegro del escrito de demanda y de sus anexos, se colige que los promoventes se duelen de la omisión del Consejo General, de convocar a los representantes del PRD en Oaxaca a la sesión celebrada el veintidós de marzo pasado.

Lo anterior, a su consideración, les causa agravio toda vez que los deja en estado de indefensión al no poder participar en las sesiones de dicho órgano colegiado, proponer modificaciones a los documentos que ahí son analizados e integrar Pleno en términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, sí convocó a los representantes del PRD en Oaxaca a la sesión de referencia; ello a través del correo electrónico institucional que les fue asignado.

Asimismo, refirió la existencia de un conflicto en la designación de dichos representantes, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional y el Estatal designaron a personas distintas para fungir como representantes ante el Consejo General, estableciendo posiciones contradictorias respecto de las facultades que, de conformidad con su normatividad interna, tiene cada uno para la designación de sus representantes.

En razón a lo anterior, y tomando en consideración que lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, no fue materia del escrito de demanda, se dio vista a los recurrentes para que expresaran lo que a sus derechos conviniera.

En ese sentido, en el desahogo de la vista ordenada los actores manifestaron haber tenido dificultades con la contraseña para ingresar al correo electrónico institucional que les fue proporcionado por la autoridad señalada como responsable, a través del cual les remiten las convocatorias a las sesiones; sin embargo, refieren que se ha habilitado una nueva contraseña para

acceder al mismo, con lo cual están en condiciones de ser convocados y asistir a las sesiones y demás actividades del Consejo General.

Asimismo, por lo que hace al supuesto conflicto existente entre el Comité Ejecutivo Nacional y el Estatal del PRD, en la designación de sus representantes; los promoventes manifestaron que el presente medio impugnativo fue promovido únicamente por la omisión de convocar a sus representantes a la sesión del Consejo General y no sobre algún otro tópico.

En ese sentido, tenemos que el único agravio del que se dolían los promoventes era la supuesta omisión de la responsable para convocar a los representantes del PRD a la sesión del Consejo General celebrada el veintidós de marzo pasado; sin embargo, la autoridad señalada como responsable acreditó haber convocado a los representantes de dicho partido político a la sesión en comento, tal y como se desprende de la copia certificada de la captura de pantalla del correo remitido por dicha autoridad al Correo Electrónico Institucional “representacion.prd@ieepco.mx”, remitido con fecha veintidós de marzo pasado⁵, a través de la cual se convocó a los referidos representantes a la sesión extraordinaria a celebrarse en esa misma fecha.

Aunado a ello, en la vista desahogada por los actores, éstos refieren haber tenido problemas para acceder al correo electrónico institucional antes señalado; empero, que se ha reestablecido una nueva contraseña y, en consecuencia, se encuentran en posibilidades de acudir a las sesiones y demás actividades convocadas por el Consejo General; es decir, el mismo partido actor reconoce que por dicho medio se le convoca a las sesiones del Consejo General, empero que tuvieron dificultades para notificarse de la sesión celebrada el veintidós de marzo pasado.

En razón a lo anterior, queda claramente demostrado que no existe el acto reclamado; en consecuencia, **se desecha** el escrito de demanda que originó el presente medio impugnativo, identificado

⁵ Visible a foja 29 del expediente en que se actúa.

con la clave RA/19/2018 del índice de este Tribunal, promovido por Raymundo Carmona Laredo y Mario Raymundo Patiño Rojas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el inciso k) numeral 1 del artículo 10, en relación con el artículo 11 inciso e) de la de la Ley de Medios.

Cuarto. Notifíquese personalmente a los promoventes y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio identificado con la clave RA/19/2018 del índice de este Tribunal, en términos del punto tercero del presente acuerdo.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del punto cuarto del presente acuerdo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg